

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA.



Asunto:

Garantía real de BBVA S.A. contra Ernesto Rodríguez Silva.

Exp. 2018-00273-02

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido en audiencia el 6 de agosto de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Ante el Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, cursa proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, iniciado por BBVA S.A., contra el señor Ernesto Rodríguez Silva.

Con auto de 6 de marzo de 2020¹, se convocó a audiencia inicial, la cual se adelantó el 6 de agosto de 2020², declarándose fracasada la conciliación, no

¹ Fl. 126

² Fls. 130-131

se tomaron medidas de saneamiento, no habían excepciones previas por resolver, no se interrogó a las partes por cuenta del juzgado *“teniendo en cuenta que la parte ejecutada al momento de dar contestación a la demanda aceptó todos los hechos y las excepciones no atacan la acción cambiaria”*.

Asimismo, se decretaron pruebas, ordenándose el interrogatorio del representante del banco, se negaron las testimoniales con fundamento en que *“las excepciones en la acción cambiaria están contenidas en la legislación comercial y son las que están allí señaladas incluidas las demás personales que hagan relación a la enervación de la acción cambiaria, dentro del presente asunto las excepciones propuestas definitivamente no atacan la naturaleza de la acción cambiaria, como tampoco ataca en la pretensión, hace relación a situaciones de índole netamente personal y que además atacan la autonomía de la voluntad del acreedor a pretender a través del medio efectivo, que se logre una refinanciación ... así las cosas las pruebas testimoniales resultan ser inconducentes, impertinentes y por tal motivo el juzgado así las rechaza”*; ante esa determinación, se interpuso recurso de alzada por el apoderado de la pasiva.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación al considerar que la negativa del decreto de esas pruebas transgrede el derecho fundamental al debido proceso, que se aplica a actuaciones administrativas como judiciales, por lo que toda persona inmersa en un proceso judicial tiene derecho a aportar las pruebas que considere en su favor, y controvertir las presentadas por su contraparte, por lo que, la decisión tomada cercena el derecho a la defensa, pues el *a quo* fincado en un exceso de ritualidad o formalismo, deniega la practica de los testimonios solicitados por un campesino cultivador de papa, que cayó en caso fortuito o fuerza mayor con

la pérdida de su cosecha, y en la actualidad se encuentra afectado por la pandemia, privilegiándose entonces a un banco extranjero, dejando desprovisto al demandado quien pretende con esos testimonios *“los hechos y las causas por las cuales no ha podido cumplir con estas obligaciones”*.

CONSIDERACIONES

En el escenario probatorio, la carga de la prueba recae en cabeza del interesado en los términos del artículo 167 del C.G.P., de esta manera debe estar relacionada con el asunto objeto del debate *–conducencia–*, pues de no ser así, el Juez de instancia esta investido de la facultad para rechazarla, como también las pruebas *ilegales –que atenten contra el debido proceso–, ineficaces –prueba que carece según la ley, de poder de convicción, así el hecho a probar sea del caso–, impertinentes –que versen sobre hechos notoriamente ajenos al debate, que aunque sean demostrados nada infieren en el asunto, y las innecesarias –buscan acreditar un enunciado descriptivo previamente demostrado –*, conforme lo prevé el artículo 168 del mismo estatuto ritual.

En suma, las pruebas deben ser solicitadas oportunamente *–oportunidades probatorias–*, dado que las disposiciones adjetivas establecen de manera clara y precisa el momento para pedir las, aportar las, decretar las y practicar las, que ni el Juez o las partes pueden desconocer, principio que fue destacado por la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que, ³*“las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo, ya que de lo contrario no es posible que cumplan la función señalada, y así lo estipula el*

³ C.S.J., Casación Civil, sentencia del 27 de marzo de 1998

artículo 174 del Código de Procedimiento Civil al tenor del cual "toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Ahora, la parte actora solicitó como medio de prueba la testimonial *"de las siguientes personas, manifestando que son mayores de edad con domicilio y residencia en Ubaté Cundinamarca"*, esto es, el señor Víctor Chaparro *"residente en la vereda tierra negra, sector la cima, panadería municipio de Tausa Cundinamarca. Con este testimonio se probará entre otros hechos el caso fortuito o fuerza mayor que le has impedido al demandado cumplir con las obligaciones"*, como también, la declaración del señor Pedro Monsoque *"residente en la Urbanización de San Felipe casa 407 Ubaté Cundinamarca. Con este testimonio se probará entre otros hechos las pérdidas que sufrió el deudor con el cultivo de papa"*.

Entonces, ese medio de prueba esta reglado en los artículos 208 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose entonces, que con esos testimonios se pretende demostrar el caso fortuito o fuerza mayor derivado de las pérdidas sufridas por el demandado Rodríguez Silva, lo cual, se torna inútil bajo la premisa de que no solo basta acreditar tal *-caso fortuito o fuerza mayor resaltada-*, derivada de la crisis ambiental de mercados y precios que afectó el cultivo de papa, sino que, el demandado debía además probar las medidas para prever la situación narrada, situación que no fuera reclamada o enunciada como hecho a probar.

Y si ello es así, no se desconoce el derecho al debido proceso que le asiste al demandado, cosa distinta es que las declaraciones de los terceros Víctor Chaparro y Pedro Monsoque, se tornan con carencia de utilidad e inconducentes para enervar los pedimentos de la acción ejecutiva para hacer efectiva la garantía real.

De cara a lo anterior, los argumentos que soportan la pretensión impugnatoria elevados por la parte recurrente no pueden ser acogidos por lo que hay lugar a **confirmar** la providencia apelada.

Para terminar, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas -numeral 8 del art. 365 del C.G.P.-

DECISIÓN

PRIMERO: Confirmar el auto proferido en audiencia el 6 de agosto de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, acorde con los motivos consignados en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen en su oportunidad, para lo que corresponda. Oficiese.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abc50e0e2047c8772a083aedce7b692aea9ae2bbb852c04c6309e7179124e0e6

Documento generado en 16/03/2021 07:22:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>